



Ponencia

Número de recurso

**NATALIA MENDOZA SERVÍN**  
*Comisionada Ciudadana*

**4022/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.**

**03 de diciembre de  
2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“Me niegan la información. Un boletín del mismo sujeto obligado habla de la existencia del escuadrón <https://www.seopal.gob.mx/seopal-actua-contrainregularidades-y-actos-ilicitos/> la unidad no requiere a nadi, supongo que para que su jefe no los regañen, pero o me entregan la información, o declaran formalmente la inexistencia o aceptan que mienten en sus boletines” (sic)

El sujeto obligado responde en sentido negativo, por inexistencia.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **entregue la información sobre la cual versa la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación y en caso de que, dicha información sea inexistente, realice los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

Se **apercibe**.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. de la ley de la materia, toda vez que, el sujeto obligado emitió respuesta el día **03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, por lo que, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado dentro de los 15 quince días hábiles señalados en la legislación de la materia.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142517721000284.

**1. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Legajo en copias simples anexos al informe en contestación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no realizó las gestiones pertinentes al interior del mismo, siendo omiso en requerir a las unidades administrativas que pudieran ser competentes para responder la solicitud.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso fue presentada el **29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

*“Quiénes integran el escuadrón especializada en investigación anticorrupción del organismo? Además, sueldos, cargos y su currículum” Sic*

El día **03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual, se advierte lo siguiente:

*“UNICO. Se resuelve en sentido negativo de conformidad con el inciso b) del numeral 3 de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco, se determinar resolver que la solicitud de información en los términos solicitados como inexistentes, ya que de los requerimientos realizados al área administrativa de este sujeto obligado se determina que no existe información consistente en “¿Quiénes integran el escuadrón especializado en investigación anticorrupción del organismo? Además, sueldos, cargos y su currículum”. Así mismo se le insta al solicitante que si es su interés el obtener información de libre acceso referente a gastos, estados financieros, nóminas y función pública de SEAPAL-VALLARTA, los puede consultar en la página de transparencia...” (Sic)*

Posteriormente, el **03 tres de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el entonces solicitante presentó el recurso de revisión que nos ocupa, aludiendo lo siguiente:

*“Me niegan la información. Un boletín del mismo sujeto obligado habla de la existencia del escuadrón <https://www.seapal.gob.mx/seapal-actua-contra-irregularidades-y-actos-ilicitos/> la unidad no requiere a nadi, supongo que para que su jefe no los regañen, pero o me entregan la información, o declaran forlmalmente la inexistencia o aceptan que mienten en sus boletines” Sic*

Con fecha **10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta**, por lo que se requirió para que, en un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **audiencia de conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para que se manifestacen al respecto, indicando que, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliacion, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo

establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Luego, por medio del acuerdo de fecha **22 veintidós de diciembre del año 2022 dos mil veintidos**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remitió a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*La Unidad de Transparencia es la encargada de facilitar la consulta, acceso o entrega de información pública de libre acceso, con las limitaciones establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Jalisco y sus municipios y las laves en materia aplicables, con la finalidad de poner al alcance de cualquier individuo la información derivada de la función pública.*

*En este caso atentos a las manifestaciones realizadas por la solicitante en su recurso de revisión no en las solicitudes de información: se podría inferir que se refieren a las contempladas en el artículo 47 del Reglamento Orgánico del organismo, ya que es competencia de la Jefatura de Comunicación social, el ejercer las actividades propias de la comunicación oficial del organismo. Así mismo se infiere de dichas manifestaciones la necesidad del solicitante de realizar algún cuestionamiento directo a los servidores públicos, lo podría hacer mediante otro medio de comunicación ciudadana*

*Como así lo establece el mismo ordenamiento,  
...” (Sic)*

En el acuerdo de referencia se hizo constar que, respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de la misma por ambas partes, razón por la cual se continuaría con el trámite ordinario del procedimiento, además, en razón de que, del informe de ley no se advertía información novedosa puesto que, en esencia se ratificaba la respuesta al negar la información, es por lo que, se ordenó la elaboración de la presente resolución.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se arriba a la conclusión de que, le **asiste la razón** a la parte recurrente.

Lo anterior es así debido a que la Unidad de Transparencia **no agotó la búsqueda de la información** al interior del sujeto obligado, esto es, no demostró haber realizado las gestiones internas necesarias para estar en condiciones de responder la solicitud en sentido negativo.

Si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta en su informe de ley que “de la simple interpretación lógica, al momento de determinar las unidades administrativas que pudiesen informar sobre la información solicitada de conformidad con sus facultades, internas, no existe información referente a un escuadrón especializado en investigación anticorrupción”, también es cierto que al emitir su respuesta, la Unidad de Transparencia no observó el principio de ‘suplencia de la deficiencia’, previsto en la fracción XV del artículo 5º quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este principio, bajo el cual debe interpretarse y aplicar la ley mencionada, señala lo siguiente:

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de

las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

En este sentido, la Unidad de Transparencia al recibir la solicitud, determinó que la misma contaba con los elementos previstos en el artículo 79 de la mencionada ley, y además consideró que no resultaba conducente el procedimiento señalado en el párrafo 2 del artículo 82 respecto de la prevención, para que el solicitante subsanara aquellos elementos que impidieran la cabal comprensión del requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que la Unidad debió atender el requerimiento del ciudadano, aplicando el principio referido, y ello suponía otorgar el trámite a través de los requerimientos a las áreas cuyas atribuciones tuviesen relación con la investigación de conductas contrarias a la normatividad, o en su defecto, relacionadas con inhibición de la corrupción.

Como se ha mencionado, el sujeto obligado a través de una exposición de ideas, afirmó que una “interpretación lógica” le condujo a la conclusión de que ninguna unidad administrativa resultaba competente para responder la solicitud. Esta afirmación no se sostiene, ni tiene valor argumental para probar la inexistencia de áreas internas del sujeto obligado facultadas normativamente para conocer de la solicitud.

Del análisis de la solicitud se advierten elementos que tienen relación con 2 aspectos estructurales de las instituciones públicas, como la que nos ocupa en el presente medio de impugnación: recursos humanos (sueldos, cargos, currículum), e investigación de actividades contrarias a la normatividad aplicable (investigación anticorrupción).

En este sentido, el Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, señala en su artículo 34, fracciones I y VI respectivamente, que en su estructura contará con una Contraloría, y con una Dirección Administrativa, que a su vez tendrá una jefatura de recursos humanos.

El artículo 40 del Reglamento en cuestión señala lo siguiente respecto de la Contraloría:

Artículo 40.- La Contraloría es el órgano encargado de vigilar que el ejercicio de las facultades de los servidores públicos del SEAPAL-VALLARTA se realice conforme al presente Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables; dependerá directamente del Consejo y contará con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

El artículo 71 del mismo Reglamento señala lo siguiente respecto de la Jefatura de Recursos Humanos:

Artículo 71.- La Jefatura de Recursos Humanos contará con las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar el proceso de reclutamiento, selección, prestaciones y servicios al personal;
- II a IV...
- V. Elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas;

Con lo señalado hasta aquí, se tienen elementos para determinar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al menos, **debió requerir a la Contraloría y al área de recursos humanos, para que se manifestaran respecto de la solicitud de mérito.**

No pasa desapercibido que el solicitante utilizó un concepto, que como tal, no se establece en la estructura orgánica del sujeto obligado, lo cual no significa necesariamente que no exista un área administrativa que realice tales funciones, **lo que debe ser informado por el área competente, y no unilateralmente por la Unidad de Transparencia.**

Por último, si bien es cierto que la parte recurrente presenta un vínculo a una publicación del área de comunicación social del sujeto obligado, en su sitio de internet, en ésta no se advierte ningún elemento que presuponga la existencia de un “escuadrón especializado en investigación anticorrupción”; sin embargo, sí obran en la publicación, elementos que dan cuenta de actividades de investigación de hechos irregulares.

Se coloca a continuación una impresión de pantalla de la nota, para efectos de ilustrar lo anterior.

<https://www.seapal.gob.mx/seapal-actua-contra-irregularidades-y-actos-ilicitos/>

## SEAPAL actúa contra irregularidades y actos ilícitos

POSTED ON NOVIEMBRE 29, 2021

504 Views



Pago en línea

Reporta una fuga

SEAPAL CERCA DE TÍ



NOTICIAS RELEVANTES

Definen ganadores del concurso “Mi campaña para cuidar el agua” (12,781)

Moderniza SEAPAL pago de recibo con app (10,791)

Gas Cloro, fundamental en el proceso del tratamiento del agua (7,908)

Fortalece SEAPAL calidad y disponibilidad del agua potable (7,642)

Moderniza SEAPAL su plataforma de pago en línea (5,054)

...

Luego de que vecinos de la Avenida México denunciaron un supuesto caso de corrupción entre trabajadores de SEAPAL Vallarta y un Restaurante, el director del organismo, Salvador Llamas, hizo un llamado a la ciudadanía para denunciar todo acto ilícito.

Mediante una denuncia anónima se hicieron llegar unos audios y fotografías, donde inspectores de SEAPAL Vallarta acudieron a hacer una visita al establecimiento “Las Potrancas”, que según denuncias de los vecinos, cuenta con una fosa séptica que daña al medio ambiente y a la salud de los habitantes de la zona, además de no contar con los pagos correspondientes.

Como consecuencia de ello, se puso manos a la obra. El director de SEAPAL Vallarta inició una investigación para encontrar posibles indicios de hechos irregulares por parte de los servidores del Organismo. Así, Salvador Llamas mandó un contundente mensaje:

- “Por primera vez tenemos un gobierno honesto en Puerto Vallarta. La Administración del Profesor Luis Alberto Michel Rodríguez, no permitirá ningún acto de corrupción. Invito a las y los vallartenses a denunciar cualquier acto ilegal, solo así, trabajando juntos –SEAPAL y ciudadanía-, erradicaremos este cáncer de la corrupción que es herencia de los gobiernos pasados del PRI, el PAN y el MC, y que tanto daño ha causado a todas y todos”.
- “Necesitamos que los mismos ciudadanos nos ayuden, que sean nuestros ojos y oídos en las colonias. Debemos aprovechar que tenemos como Presidente Municipal a una persona que está enfocada en trabajar diferente, que es una gran ser humano, honesto y trabajador. Debemos alzar la voz”.

El Presidente Municipal, Luis Alberto Michel Rodríguez, no dudó en respaldar al director de SEAPAL y señalar que ambos están comprometidos con la ciudadanía a colaborar para que las denuncias sean atendidas de manera inmediata. También hizo un llamado a todos aquellos usuarios que tiene algún adeudo con el Organismo para que se acerquen y se propicie un dialogo en el cual se vean beneficiados ambas partes.

A pesar de lo anterior, si persistente la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado debe justificar, fundar y motivar la inexistencia de la información, agotando el procedimiento correspondiente, previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia de nuestra entidad federativa.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberán de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó la Unidad de Transparencia para la gestión de la información.

Por resultar **FUNDADO** el presente recurso, es que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información sobre la cual versa la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación y en caso de que, la misma sea inexistente, realice los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.**

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información sobre la cual versa la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación y en caso de que, dicha información sea inexistente, realice los procedimientos señalados en el artículo 86 bis de la ley de la materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.**

RECURSO DE REVISIÓN: 4022/2021  
S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA.  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4022/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/dru